

FONDO DE COMERCIO: ¿POR QUÉ Y EN QUÉ MEDIDA PUEDE AFECTAR AL INVERSOR?

*Por Álvaro de la Vía,
Socio del Área Fiscal de Araoz & Rueda*

Seguro que en más de una ocasión habrá escuchado que se ha comprado mucho y a precios muy altos. Esta expresión hace referencia a dos parámetros (frecuencia y magnitud) que definen la importancia de este asunto.

En economía el factor tiempo es dinero, por razones financieras, fiscales, o ambas. Convendrán conmigo en que debe considerarse cualquier limitación legal a la distribución de dividendos, más allá de las convenidas contractualmente para asegurar el pago del servicio de la deuda, en su caso, incurrida para acometer una adquisición. Generalmente, mejor el dividendo hoy que mañana, sobre todo, si se prevé una modificación del tipo impositivo que acabe encareciendo el tipo implícito del capital.

Por su incidencia respecto al retorno de la inversión vía dividendo, nos referimos aquí al fondo de comercio o sobreprecio pagado por el comprador no atribuible a un mayor valor de los activos adquiridos o a un menor valor de los pasivos asumidos. Incluyamos también aquí el fondo de comercio afluído a consecuencia de la absorción de una sociedad por cuyas acciones o participaciones se pagó ese sobreprecio.

El fondo de comercio ya no se amortiza sistemáticamente a efectos contables, sino que se somete al test del deterioro. La norma mercantil obliga a dotar una reserva bloqueando una cifra del beneficio que represente, como mínimo, un 5% del fondo de comercio, teniendo en cuenta, en su caso, el deterioro irreversible que del mismo haya debido registrarse contablemente. La reserva podrá cancelarse -y distribuirse recursos al inversor- tan pronto desaparezca de balance el citado fondo. Asimismo, la reserva podrá reducirse en la medida en que exceda del valor neto contable del fondo.

Fiscalmente, el fondo es amortizable (sin inscripción contable) a condición, entre otros, de la dotación de una reserva contable indisponible (salvo que mercantilmente no sea ya necesaria), reserva esta que, caso de haber existido deterioro, deberá exceder los mínimos mercantiles a fin de optimizar el gasto fiscal anual. Según la Administración, la deducibilidad del deterioro debe respetar las amortizaciones fiscales ya deducidas en ejercicios anteriores. Muy discutible: beneficia a la Administración, perjudica al inversor.

Afinemos el cálculo fiscal. El beneficio lo agradecerá, el inversor también.
